

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO . . .	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 30)

Presidencia del Directorio Militar.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Terminado el cometido de la Junta para el estudio del Crédito agrícola, cristalizado en el proyecto definitivo que, en cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1923, ha formulado y remitido para su aprobación, por el que merece especial elogio, el Gobierno ha examinado con la atención debida y recogido en él material suficiente para formar la contestura general del modo de funcionar la Institución, pero descartando cuanto aparezca como negocio bancario, que con el mejor deseo propone la expresada Junta, por no estimarse que responde a la finalidad que el Gobierno se propuso, como quedaba bien claramente definido en el ya citado Real decreto de 29 de Octubre de 1923.

Teniendo también en consideración que el objeto del Crédito agrícola no debe ser otro que prestar auxilio al pequeño y mediano labrador con el fin principal de que puedan progresar sus explotaciones agrícolas, poniéndose a la altura que exigen los modernos adelantos en el cultivo y atender a la contingencia de malas cosechas (porque sabido es que, huyendo el capital de la agricultura, dichas clases agrarias se ven obligadas a caer en las garras de la usura), finalidad que resultaría desvirtuada si el auxilio se destinase, como en el proyecto se propone, a servicios más propios del Crédito territorial, industrial o mercantil, ha sido necesario prescindir del criterio de la Junta en este aspecto, en el sentido que en el articulado se establece.

No se ocultan al Gobierno las dificultades que han de encontrar al principio y quizá los errores que puedan comprobarse como tales, pero también sabe que únicamente llevando las cosas al terreno de la realidad es como puede encontrarse las modificaciones que deban introducirse en el curso de su funcionamiento. Por este motivo no puede calificarse este Decreto-ley más que un ensayo de aplicación del Crédito agrícola, que, con la debida mesura, se estatuye con arreglo al siguiente articulado.

Madrid, 24 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A. I. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de Crédito radicará en el Ministerio de Fomento, dependiendo de la Dirección de Agricultura y Montes, y estará regido por una Junta que se denominará Junta consultiva del Crédito agrícola, modificando en esta forma la actual Junta para el estudio del Crédito agrícola, según dispone el Real decreto de 29 de Octubre de 1923.

Artículo 2.º La Junta consultiva del Crédito agrícola deberá quedar constituida en la forma que previene el artículo 3.º en el plazo de quince días a contar desde la publicación de este Real decreto-ley en la *Gaceta de Madrid*, y estará constituida por un Presidente, que será el Jefe del Ministerio de Fomento, que podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo lo desempeñará el Director general de Agricultura y Montes, y por los Vocales nombrados por el Gobierno en la forma siguiente:

Dos representantes del Ministerio de Fomento, el Jefe de la Asesoría jurídica del mismo, u o del de Hacienda, uno del de Gracia y Justicia, el Inspector general de

Pósitos en representación del Ministerio de Trabajo, uno del Banco de España, uno de la Confederación Nacional Católico-agraria, uno de la Asociación general de Ganaderos del Reino, uno del Consejo Agronómico, uno del Consejo Superior de Fomento, uno de las Asociaciones agrarias, uno de la Asociación de Ingenieros agrónomos que sea funcionario del Estado, uno de las Cámaras Agrícolas y el Secretario del Consejo Superior de Fomento.

Artículo 3.º La Junta Consultiva del Crédito agrícola funcionará e Pleno, y para el despacho ordinario se constituirá una Comisión ejecutiva compuesta por uno de los Vocales representantes del Ministerio de Fomento, elegido por la Junta, el del Ministerio de Hacienda, el Inspector general de Pósitos, el Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, el del Consejo agronómico, uno elegido por la Junta de entre los representantes de las Entidades agrícolas y ganaderas y el Secretario del Consejo Superior de Fomento, presidida por el Vicepresidente del Pleno, Director general de Agricultura y Montes, ó en quien delegue que pertenezca á dicha Comisión ejecutiva.

Será Secretario de la Junta consultiva del Crédito Agrícola y de la Comisión ejecutiva un funcionario de la Dirección general de Agricultura y Montes, nombrado por dicha Dirección.

Artículo 4.º El capital de que la Junta podrá disponer para las operaciones de préstamo agrario será de 100 millones de pesetas, aportando el Estado 75 millones en el número de años que considere conveniente, previa orden en cada caso del Ministerio de Hacienda y de las aportaciones de las entidades agrícolas ó de crédito agrícola que podrán suscribir el resto del capital con cantidades no menores de 10.000 pesetas cada una, y en el caso de no aportar la totalidad, se abrirá suscripción pública al efecto.

La primera aportación del Estado será de 10 millones de pesetas.

Artículo 5.º Los préstamos habrán de dedicarse necesariamente á la Agricultura y á la Ganadería, ó á la transformación de sus productos hecha por los mismos productores, y podrán solicitarse para atender á los gastos ordinarios del cultivo ó del sostenimiento del ganado y á la mejora de los mismos, para comprar semillas, abonos, aperos, máquinas, herramientas y ganado; para hacer plantaciones arbóreas y arbustivas, y repoblaciones forestales para convertir los secanos en regadío; para alumbramiento de aguas y derivaciones de corrientes para riego; para que las Comunidades de Regantes puedan adquirir la propiedad de sus respectivos acueductos; para defender las tierras de los torrentes é inundaciones y para contratar arrendamientos colectivos ó comunales.

Artículo 6.º Solamente se podrán conceder préstamos a las Asociaciones agrícolas, ganaderas y Federaciones, a las de carácter forestal y a las dedicadas a la transformación de los productos de todas ellas que estén legalmente constituidas, no tengan nota desfavorable de la Inspección agronómica y ofrezcan suficiente garantía por su solvencia y buena administración, respondiendo sus socios mancomunada y solidariamente con sus bienes del capital que reciban y del interés que devenguen, y serán las que bajo su responsabilidad concedan los préstamos individuales a los labradores, para lo cual deberán formular unos Estatutos en los que queden previstas de un modo general las garantías que han de exigirse a los préstamos, bien entendido que éstas no han de ser hipotecarias más que en los casos previstos en el artículo siguiente.

También podrán concederse préstamos a los Pósitos del Reino, con la garantía del capital propio de cada uno, reduciéndose en este caso en 0,75 por 100 la prima de interés que se cobrará sobre el que se abone al Estado.

El personal de la Inspección general de Pósitos y las Juntas ad-

ministradoras de éstos quedan obligados a prestar su colaboración a la Junta consultiva del Crédito agrícola para cuantos informes pueda necesitar ésta para su gestión.

Artículo 7.º Por excepción, podrán concederse préstamos a los particulares para los fines señalados en el artículo 5.º, mediante informe de las Asociaciones y cuando además los garanticen con hipoteca de fincas rústicas, casas de labor, bodegas, instalaciones agropecuarias, molinos, almacenes u otras construcciones semejantes de carácter agrícola o forestal. Estos préstamos individuales habrán de ser mayores de 2.500 pesetas y no excederán de 15.000 para un mismo prestatario, su cónyuge o condeño.

Artículo 8.º Podrán aceptarse como garantías la personal, la pignoratia, la hipotecaria y en los préstamos a los Pósitos, la de su capital.

La personal se graduará en proporción al capital efectivo de las entidades prestatarias o a los bienes de los individuos o Asociaciones que las formen, si tienen aceptada mancomunada o solidariamente la responsabilidad de las operaciones que haga la Asociación a que pertenece. La pignoratia se graduará en proporción a la clase y valor de los frutos, productos o ganados dados en prenda con desplazamiento o sin él, y no podrán admitirse por más del 50 por 100 del valor de los pignorados. La hipotecaria por excepción que determina el artículo 7.º, se graduará en proporción al valor de los bienes que hayan de hipotecarse, y no podrá admitirse por más del 65 por 100 del valor de los mismos que estén inscritos en el Registro de la Propiedad.

También podrán admitirse como garantía valores del Estado, letras de cambio aceptadas o libradas por las Asociaciones agrícolas, ganaderas o forestales, resguardos de depósitos de productos agropecuarios expedidos legalmente y otros efectos análogos.

Artículo 9.º Los plazos serán los precisos para que puedan realizarse las operaciones a que haya de dedicarse cada préstamo y el máximo será: para los que tengan garantías personales, año y medio; para los que la tengan pignoratia, tres años, y para las hipotecarias, veinte años.

Artículo 10. Habrán de reservarse, al menos, las cuatro quintas partes del importe de las aportaciones que vaya haciendo el Estado y de las que hagan las entidades para invertir las en préstamos que no sean hipotecarios.

Artículo 11. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la entidad a la que se otorgó el préstamo, se podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción de dicho préstamo.

La quita y espera o suspensión de pagos en que se constituya cualquier entidad prestataria no privará el derecho a exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazo establecidos en el contrato.

En caso de concurso de acreedores o de quiebra, existirá pre-

ferencia en cuanto al reintegro de capital e intereses de los préstamos sobre los demás acreedores, con excepción de aquellos que tenga reconocido por las leyes preferencia especial sobre determinados bienes.

Artículo 12. El tipo de interés de las distintas clases de préstamos no será mayor del 1 y medio por 100 sobre el fijado al capital del Estado y al de las Asociaciones agrícolas, no excediendo entre uno y otro en ningún caso del 5 y medio por 100.

Artículo 13. El 31 de Diciembre de cada año se hará el balance anual para conocer el alcance de las operaciones, las cantidades que hayan de abonarse por el interés de las aportaciones y el importe que alcance el 1 y medio por 100 del interés de las operaciones asignado para gastos de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola. Si de esta cantidad, satisfechos todos los gastos, resultase remanente, se destinará a mejorar los servicios y a constituir un pequeño fondo de reserva, destinado a las necesidades que sobrevengan y a disminuir el tipo de interés a los préstamos.

Artículo 14. A la Junta Consultiva del Crédito Agrícola en pleno le corresponden las facultades siguientes:

- Elegir los Vocales de la Comisión ejecutiva que determina el artículo 3.º.
- Examinar e informar el balance y Memoria anuales.
- Evacuar las consultas que le haga el Ministerio de Fomento ó la Comisión ejecutiva de la Junta.
- Elevar al Ministerio de Fomento las mociones que considere convenientes para el desenvolvimiento del crédito agrícola.
- Comunicar á la Comisión ejecutiva las indicaciones de carácter general que estime conveniente para el funcionamiento y buena administración de la misma.
- Redactar el Reglamento de la Junta y de su Comisión ejecutiva, que habrá de someter á la aprobación del Ministerio de Fomento.

g) Determinar las condiciones generales que hayan de reunir las Entidades á las que se conceda el préstamo.

h) Fijar las garantías que hayan de exigirse para cada clase de préstamo, y proponer al Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, la variación del tipo de interés.

Artículo 15. Serán funciones de la Comisión ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola las siguientes:

a) Informar los expedientes en demanda de préstamos, para que por el Ministerio de Fomento se ordene al Banco de España el pago de la cantidad que proceda, á cuenta del crédito abierto con este fin.

b) Proponer los préstamos que deban concederse con arreglo al artículo 6.º y otorgar las escrituras de constitución y cancelación de hipotecas.

c) Formar el balance anual y la Memoria, y someterlos, prime-

ro á informe de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, y después á la aprobación del Ministerio de Fomento.

d) Representar á la Junta Consultiva del Crédito Agrícola en todos los asuntos judiciales y administrativos.

e) Transigir las cuestiones que se susciten con los prestatarios y someterlas á la resolución de árbitros ó amigables componedores.

f) Elevar al Ministerio de Fomento y a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola las mociones ó consultas que crea necesarias.

g) Proponer a la Dirección general de Agricultura y Montes el personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Artículo 16. La Junta Consultiva del Crédito Agrícola en Pleno se reunirá en los meses de Enero, Mayo y Octubre de cada año, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el examen y resolución de los asuntos relacionados con el Crédito Agrícola sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente.

Artículo 17. La Comisión ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola se reunirá una vez por semana, celebrando las sesiones que sean necesarias para el inmediato despacho de los informes y trabajos a la misma encomendados, relativos a la propuesta de préstamos y garantía del capital e intereses del Crédito Agrícola.

Artículo 18. La retribución de los miembros de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y de su Comisión ejecutiva será las de dietas correspondientes por asistencia a sesiones con arreglo a las disposiciones vigentes, con cargo al 1,50 por 100 a que se refiere el artículo 12.

Artículo 19. La Junta Consultiva del Crédito Agrícola, en el término de dos meses, desde su constitución, remitirá a la aprobación del Ministerio de Fomento el Reglamento que para su funcionamiento y el de la Comisión ejecutiva debe redactar, con arreglo al artículo 14.

Dado en Palacio, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

(Gaceta del 25 de Marzo).

Comisión provincial de Asturias

ANUNCIO

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 27 del actual, previa declaración unánime de urgencia, acordó sacar nuevamente a subasta, por término de diez días, las obras de conservación durante el corriente año económico, de los kilómetros 1 al 22 de la carretera provincial de Vegadeo a Boal, bajo las mismas condiciones

que sirvieron de base a las anteriores y fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 25 de Septiembre último, señalándose para la celebración de dicha subasta el día 15 de Abril próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Oviedo, 28 de Marzo de 1925.—
P. A. de la C. P., El Vicepresidente, Ramón Menéndez de Lurca.—
El Secretario, Gerardo A. Uría.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Corvera de Asturias

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de las personas que á continuación se expresan, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de dichos individuos, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de datos posibles.

Nicolás Bango Solis, hijo de Nicolás y de María, natural de Molleda, en este concejo, cuyas señas eran: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz, boca y corpulencia regulares, y sin señas particulares.

José y Francisco Alvarez García, hijos de Juan y de María, naturales de Villa, en este concejo, cuyas señas eran: ambos de estatura regular, pelo negro y ojos castaños, y no presentaban señas particulares.

Paulino Eugenio García García, hijo de Feliciano y de Josefa, natural de Molleda, en este concejo, cuyas señas eran: estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos castaños, nariz boba y corpulencia regulares y no presentaba señas particulares.

José García Muñoz, hijo de Modesto y Manuela, natural de Solis, en este concejo, cuyas señas eran: estatura regular, color sano, pelo castaño, ojos pardos, nariz, boca y corpulencia regulares, y no presentaba señas particulares.

Corvera de Asturias, 21 de Marzo de 1925.—El Alcalde.

R. al núm. 1.141

Alcaldía de Ponga

EDICTOS

Por este Ayuntamiento, y á instancia del mozo Laureano Martínez Priede, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano Fernando Martínez Priede, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente

ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Fernando, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Fernando Martinez Priede para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, á fines relativos al servicio militar de su hermano Laureano.

El repetido Fernando es natural de Cazo, hijo de Manuel y de Manuela, y cuenta 31 años de edad, estatura y corpulencia regulares, pelo y cejas negras, ojos castaños, gasta bigote.

Ponga, á 20 de Marzo de 1925 — El Alcalde, M. Yarzabal.

—:—

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Felipe de Tomás, de más de diez años, del cual resu ta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Felipe de Tomás, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Felipe de Tomás es hijo de Dorotea, cuenta 42 años de edad, estatura, regular, pelo rubio, afeitado, ojos castaños.

En Ponga, á 20 de Marzo de 1925.—El Alcalde, M. Yarzabal.

R. al núm. 1.140

Alcaldía de Tapia de Casariego

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, en virtud de lo preceptuado en el artículo 295 del vigente Estatuto municipal.

Tapia de Casariego, Marzo 21 de 1925.—El Alcalde, Ramón G. Villamil.

R. al núm. 1.098

Alcaldía de Villayón

Aprobados por la Comisión permanente de este Municipio el proyecto de presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1925-26 y transferencia de créditos de 1924-25, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales se atenderán todas las reclamaciones que contra dichos documentos se formulen.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido por el artículo 296 del Estatuto.

Villayón, Marzo 22 de 1925.—El Alcalde, Ventura Méndez.

R. al núm. 1.145

Alcaldía de Langreo

Habiéndose formado y aprobado por la Comisión municipal permanente, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1925-26, de conformidad con el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formularse cuantas reclamaciones y observaciones consideren procedentes los contribuyentes y demás interesados que serán resueltas oportunamente por el Ayuntamiento pleno.

Sama de Langreo, a 23 de Marzo de 1925.—G. Rodríguez.

R. al núm. 1.119

Alcaldía de Boal

Continuando la ausencia y paradero ignorado por más de diez años de los individuos que a continuación se relacionan, se ruega a las personas que tengan conocimiento de su residencia, que lo participen a esta Alcaldía.

Emilio Fernandez Rodriguez, natural de Doiras, hijo de Pedro y de Virginia, y cuenta 30 años de edad, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, color bueno, su edad cuando se ausentó 14 años.

Heraclio Martinez Garcia, natural de Peirones, hijo de Francisco y de Natalia, y cuenta 28 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, color moreno, barba cuando se ausentó ninguna.

Manuel Mendez Gonzalez, natural de Madrid, hijo de José y de Inocencia, y cuenta 46 años de edad, estatura regular, pelo rojo, nariz redonda, ojos azules claros, boca regular, barba afeitada, usaba bigote rubio.

José Pérez Garcia, natural de los Mazos, hijo de Fructuoso y de Maria, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, color bueno, barba cuando se ausentó ninguna.

José Primitivo y Alvaro Enrique Alvarez Rodriguez, naturales de Piñeira, hijos de José y de Rosalia, y cuentan 29 y 25 años de edad, respectivamente; señas del Primitivo: estatura regular, pelo y ojos claros, nariz regular, boca ídem, color bueno; de Alvaro Enrique: estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz y boca regulares, color bueno.

Boal, 12 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Constantino Pelaez.

R. al núm. 1.019

—:—

Alcaldía de Cabranes

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Vicente Corripio Sierra, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Manuel Sierra Pelaez, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Sierra Pelaez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Sierra Pelaez para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Vicente Corripio Sierra.

El repetido Manuel Sierra Pelaez es natural de Arbolea, (Cabranes), hijo de Sabina Sierra, y cuenta 30 años de edad; sus señas cuando se ausentó con dirección a Buenos Aires eran: estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz aguileña, color moreno, y una cicatriz en la frente.

Cabranes, 24 de Marzo de 1925.—El Alcalde, José Maria del Llano Junco.

R. al núm. 1.142

Alcaldía de Colunga

EDICTOS

Continuando la ausencia y paradero ignorado por más de diez años de los individuos que a continuación se relacionan, se ruega a las personas que tengan conocimiento de su residencia, que lo participen a esta Alcaldía.

Luciano Alvarez Suardiaz, hijo de Benito y de Valentina, cuenta 29 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos azules.

Ramón Pando Vigil, hijo de Manuel y de Mariana, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, y con pecas en la cara.

Antonio Rozas Sanchez, hijo de Manuel y de Dolores, cuenta 35 años de edad, estatura alta, algo grueso, moreno, pelo negro, ojos ídem.

Juan y Enrique Balbin Covián, hijo de Manuel y de Florentina, y cuentan 41 y 38 años de edad, estatura regular, ambos pelo castaño, ojos negros.

En Colunga, a 14 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Tomás Montoto.

R. al núm. 995

Alcaldía de Castropol

D. Francisco Campoamor Núñez, Alcalde del Ayuntamiento de Castropol.

Hago saber: Que a instancia de los representados interesados y a fin de que surta sus efectos en los expedientes de excepción de los

mozos que se expresan, se siguen por el Ayuntamiento de mi presidencia expedientes en averiguación de la residencia actual ó durante los diez últimos años antes del alistamiento de los excepcionantes, de los individuos siguientes:

José López López, padre del mozo Segundo López y López, número 10 del Reemplazo de 1925, por este Ayuntamiento, que al ausentarse con dirección a la Argentina tenía cuarenta y cinco años, y ahora, si vive tiene sesenta, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, boca ídem barba afeitada, cara redonda, color sano, sin señas particulares.

José Garcia Bravo, hijo de Faustino y Dolores, natural de Añides, de este concejo, hermano del mozo Pedro, número 20 del reemplazo de 1925, que al ausentarse a Buenos Aires tenía unos catorce años de edad, y ahora, si vive tiene treinta y dos, alto de cuerpo, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, boca ídem, cara redonda, color blanco, sin señas particulares.

José Manuel Mendez y Fernandez Piñeira, hijo de Ignacio y de Consuelo, natural de Vale de San Juan, de este concejo, hermano del mozo número 24 del reemplazo de 1925, que al ausentarse con dirección a México tenía unos dieciseis años de edad, y ahora, si vive tiene veintinueve, alto de estatura, pelo cejas y ojos castaños, nariz regular, boca ídem, color blanco, cara larga, sin señas particulares.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 1914 para la ejecución de la ley de Reemplazos del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticias del paradero actual ó durante los diez últimos años de los expresados ausentes se sirva comunicarlo a esta Alcaldía.

Castropol, 15 de Marzo de 1925.—El Alcalde, F. Campoamor.

R. al núm. 1.139

Alcaldía de Laviana

Carta municipal para el régimen de este Ayuntamiento en el orden económico, formada de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del vigente Estatuto municipal y aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria de 23 de Marzo de 1925.

CAPITULO I

Exacciones y orden para su imposición

Art. 1.º Serán utilizables en este Municipio para dotar de ingresos a los presupuestos municipales, todos los recursos autorizados por los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal.

Art. 2.º El orden para el establecimiento de los recursos económicos será el siguiente:

a) Rentas, productos, interés o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal ó de los establecimientos que del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos los derechos de patronato u otros análogos.

b) El rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales, que cuando proceda sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios para obras o servicios públicos en el Municipio que se obtengan del Estado, la región, la provincia o las Mancomunidades municipales.

ch) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados si los hubiera.

d) Las contribuciones cedidas total o parcialmente por el Estado a los Ayuntamientos, recargos que el Estatuto y otras leyes consentan sobre contribuciones e impuestos que en todo o parcialmente continúen perteneciendo al Estado y los sobrantes que de tales recargos pueda haber en beneficio del Municipio.

e) Todas las demás exacciones municipales reguladas en el título IV del Estatuto municipal o que autoricen otras leyes, a cuyas disposiciones quedan subordinadas en cuanto a bases o a reglas de imposición, a los tipos de gravamen y demás normas que establece el Estatuto o las referidas leyes, excepto las que se establecen o señalan en el artículo 3.º de esta carta y en cuanto al orden de imposición, del cual no tendrá que subordinarse el Ayuntamiento al establecido en el Estatuto, siendo de su potestad determinar en el presupuesto de cada ejercicio, cuáles de estas exacciones sea conveniente establecer, después de tenidos en cuenta los productos por los conceptos a que se refieren los apartados a), b), c), ch) y d) de este mismo artículo, y éstos no sean suficientes para cubrir los gastos que se presupuesten, no teniendo que someterse tampoco a los medios que para la recaudación de las mismas establece el citado Cuerpo legal.

Art. 3.º En compensación de las bajas sufridas por la supresión del impuesto de consumos y disminución de gravamen de las especies comprendidas en el artículo 447 del Estatuto municipal, y ante la imposibilidad de aumentar el tipo actual de 20 céntimos en kilo sobre las carnes, por ser este un concejo eminentemente obrero, queda autorizado este Municipio para establecer los siguientes tipos de gravamen sobre las especies siguientes:

Vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total, 0,20 litro.

Cervezas, 0,15 idem.

Sidra, chacolí y demás vinos de frutas, 0,05 idem.

Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumería a base de alcohol, tributarán según su graduación alcohólica y en la forma siguiente:

Hasta 40 grados 20 céntimos, aumentando progresivamente esta cuota en dos céntimos por cada cinco grados centesimales que excedan de los 40 grados.

Se establecen las mismas excepciones que las contenidas en los apartados a) y b) del repetido ar-

tículo 447 del Estatuto municipal.

Art. 4.º Las exacciones a que se refiere el apartado e) del artículo segundo, como en el orden de imponerlas, no estarán sujetas a compensaciones con rebajas en unas por los aumentos que otras lleven para determinadas clases y contribuyentes, como tampoco a la obligación de imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras, ni para establecer en determinado límite unas exacciones antes de imponer otras cualquiera que sea su naturaleza.

CAPITULO II

Sistema de cobranza de las exacciones

Art. único. Será de la exclusiva competencia y facultad del Ayuntamiento pleno, el adoptar el medio o medios que considere más convenientes en cada caso para hacer efectivas las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y tasas u otras exacciones cuya recaudación le corresponda, así como el recargo establecido en el artículo 390 del Estatuto municipal, pudiendo, por consiguiente utilizar indistintamente y sin sujeción a orden, la administración directa nombrando sus recaudadores, verificar conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, ya con los habitantes del casco de la población o con los del extrarradio, con determinadas zonas o con todas las del municipio, según requiera y aconseje la naturaleza de las exacciones, como asimismo los conciertos gremiales y el sistema de arrendamientos en subasta pública, con sujeción a las disposiciones que rijan para la contratación de los servicios municipales.

Lo que se hace público por espacio de treinta días a los efectos de reclamaciones por todos los habitantes de este término municipal, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 142 del vigente Estatuto municipal, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado reclamación alguna, se entenderá definitivamente aprobada esta Carta municipal.

Laviana, 24 de Marzo de 1925.—
El Alcalde, Arturo León.

R. al núm. 1.120

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno

ANUNCIO

Dentro de los quince primeros días del mes de Abril próximo, los aspirantes a exámenes de Procuradores, presentarán en esta Secretaría de Gobierno las instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, acompañadas de los siguientes documentos:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su vecindad ó domicilio.
- 3.º Certificación del Registro Central de penados y rebeldes.

4.º Declaración jurada de no estar procesado criminalmente, no haber estado condenado á penas afflictivas, ó en caso afirmativo documento que acredite haber obtenido rehabilitación.

5.º Certificación que acredite haber practicado durante dos años sin interrupción, cumplidos antes de la fecha de la convocatoria para el examen y con posterioridad á los dieciseis de edad del aspirante, al lado de Procurador en ejercicio.

Estas certificaciones para tener eficacia, habrán de ser expedidas necesariamente por el Secretario del Colegio de Procuradores de Audiencia territorial, visada por el Decano, con referencia al Registro de aspirantes.

6.º Título de Bachiller expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

7.º Certificación de haber depositado en la Secretaría de Gobierno la cantidad de cincuenta pesetas.

Los exámenes se celebrarán en esta Audiencia territorial en los días que previamente se señalan dentro de los últimos diez días del mes de Mayo próximo, con arreglo al programa formado al efecto por la Junta del Colegio de Procuradores.

Oviedo, veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticinco.—El Secretario de Gobierno, Luis Gómez.

R. al núm. 1.134

Solicitándose la devolución de la fianza constituida en garantía de su gestión como Procurador que fué de los Tribunales de esta Ciudad, D. Julián Bárcena y Alonso, de conformidad con lo prevenido en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder judicial, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen dentro del término de seis meses.

Oviedo, 29 de Marzo de 1925.—
El Secretario de Gobierno, Luis Gómez.

R. al núm. 1.135

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por el presente se cita y llama a un tal Francisco, de oficio chofer, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo y Secretaría del Sr. Meana, con el fin de

prestar declaración en la causa que se instruye por estafa, contra Ignacio Brañanova.

1.174

PEREZ MARTINEZ, Juan, y Fernandez Suarez, José, vecinos respectivamente de Solís y La Maruca, ambos ausentes en ignorado paradero; comparecerán ante la Audiencia provincial de Oviedo, el día dos de Abril próximo, a las diez de la mañana, con el objeto de asistir como testigos a las sesiones del juicio oral de causa instruída en el Juzgado de Avilés contra José Martinez Martinez y Soledad Vigil Fernandez, por disparo, coacción y lesiones.

1.170

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que ha continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura conducción y de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

MENENDEZ MARRA, Plácido, hijo de Manuel y de Rosalía, natural de Vilagiueta, Ayuntamiento de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 21 años de edad, estatura un metro 575 milímetros, procesado por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor D. Luis Cuevas López, del Regimiento de Infantería Zamora, número 8, de guarnición en Lugo.

1.043

AMAGO FERNANDEZ, José, hijo de Manuel y de María, natural de Llano, Ayuntamiento de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, estatura un metro 610 milímetros, procesado por falta de incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Zamora, número 8, don Luis Cuevas Lopez, de guarnición en Lugo.

967

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS — DE GANADOS —

La persona que se le haya extraviado un cerdo, puede pasar a recogerlo en Colloto, casa de Jesús Menéndez

Esc. Tip. del Hospicio provincial